

**LA REIVINDICACIÓN ÉTICA DE LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA
DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DISCIPLINARIO EN LA
CIUDAD DE MEDELLÍN EN CONTEXTO CON LA LEY 1123 DE 2007**

*THE ETHICAL CLAIMING OF THE PROFESSION OF THE LAWYERS FROM THE
PERSPECTIVE OF DISCIPLINARY LAW IN THE CITY OF MEDELLÍN IN CONTEXT
WITH THE LAW 1123 OF 2007*

Presentado por:

Sergio Arango Guerra*

Claudia Patricia Rojas Giraldo**

Resumen

El presente artículo tiene por objeto analizar las faltas disciplinarias en las que inciden los abogados en la ciudad de Medellín y los factores que influyen para que estas se produzcan; para ello, se parte de una serie de planteamientos teórico-doctrinales que abordan el concepto de la ética del abogado; a su vez, se lleva a cabo una aproximación a la percepción sobre la imagen del abogado y el conocimiento del régimen disciplinario del abogado de los estudiantes de la Universidad Santo Tomás sede Medellín. De igual modo, se realiza un paralelo entre los datos suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura y las encuestas realizadas a los estudiantes de la mencionada Universidad, buscando con ello analizar los factores que influyen en las malas prácticas de los abogados. Por tanto, se reflexionará con base a los datos obtenidos del Consejo Superior

* Estudiante de la Facultad de derecho de la Universidad Santo Tomás, autor del presente artículo de análisis. E-mail: sergioarango7504@hotmail.com

** Estudiante de la Facultad de derecho de la Universidad Santo Tomás, autor del presente artículo de análisis. E-mail: cprg09@hotmail.com

de la Judicatura que permiten poner en contexto el tema de la reivindicación ética de la profesión de la abogacía desde la perspectiva del derecho disciplinario en Colombia, tanto desde una postura teórico-doctrinal como desde un punto de vista práctico apoyando la información obtenida a través de un derecho de petición enviado a la mencionada corporación en 2017.

Palabras clave: *faltas disciplinarias, abogado, ética del abogado, régimen disciplinario, derecho disciplinario.*

Abstract

The purpose of this article is to analyze the disciplinary errors inflicted by lawyers in the city of Medellin and the factors that influence their occurrence; for this, it is part of a series of theoretical-doctrinal approaches that approach the concept of the ethics of the lawyer; At the same time, an approximation is made to the perception of the image of the lawyer and the knowledge of the disciplinary regime of the lawyer of the students of the Santo Tomás University, Medellin; Likewise, a parallel is made between the data provided by the Superior Council of the Judiciary and the surveys carried out with the students of the aforementioned university, seeking to analyze the factors that influence the bad practices of the lawyers. Therefore, we will reflect on the data obtained from the Superior Council of the Judiciary that allow putting into context the issue of the ethical claim of the legal profession from the perspective of disciplinary law in Colombia, both from a theoretical-doctrinal standpoint as from a practical point of view supporting the information obtained through a right of petition sent to the mentioned corporation in 2017.

Key words: *disciplinary offenses, lawyer, ethics of the lawyer, disciplinary regime, disciplinary law.*

Metodología

Para el desarrollo del presente artículo se propone un abordaje bajo un método hermenéutico interpretativo con el cual se permita interpretar y visibilizar las faltas disciplinarias en las que inciden los abogados en la ciudad de Medellín y los factores que influyen para que estas se produzcan desde la óptica doctrinal y práctica; por tanto, la lógica que orienta la investigación estará dada por la definición, desde la perspectiva teórica. Las técnicas de recolección de la información fueron la encuesta y las fichas bibliográficas.

Esta investigación también estuvo basada en el modelo deductivo con enfoque mixto, en la medida en que se parte de la identificación y posterior depuración, estudio y análisis de las causas de las faltas disciplinarias de los abogados en Colombia, las cuales reposan en las bases de datos del Consejo Superior de la Judicatura, y encuestas realizadas a los estudiantes de derecho de la Universidad Santo Tomás sede Medellín; para pasar en un momento o fase final de la investigación a establecer las posibles causas de la problemática, así como ponerlos en contexto con el acontecer de ejercicio de los abogados litigantes en nuestro país.

De igual forma, se utiliza la estadística descriptiva como método para analizar la información recopilada por ser ésta una investigación de tipo social en la que, además de no hacerse uso de las matemáticas, el objeto de estudio son seres sensibles con relaciones interpersonales o sociales y con conductas determinadas.

(..) las ciencias sociales constituyen un subgrupo de ciencias fácticas que trabajan con hechos del comportamiento humano y se ocupan de las parcelas de la realidad relacionadas con el hombre como ser social, de modo que se desarrollan en un ámbito formado por personas físicas o jurídicas que interactúan y realizan actividades inmersas en un determinado escenario. (...) la estadística se concibe como un sustento en las investigaciones sociales, pues es un instrumento que permite examinar las proposiciones teóricas a la luz de los acontecimientos del mundo (López & Díez, 2017, p. 149).

Introducción

Existen muchas consideraciones y acepciones para definir lo que implica la profesión de la abogacía; en palabras de Ossorio (1987), “el abogado es el que ejerce permanentemente (tampoco de modo esporádico) la abogacía. Los demás serán licenciados en derecho, muy estimables, muy respetables, muy considerables, pero licenciados en derecho nada más” (p. 10).

La anterior definición busca reivindicar el concepto de abogado, ya que ésta ha sido una profesión históricamente encausada a través de una interpretación errónea y que ha dado lugar a que el derecho, que es verdadera ciencia, o por lo menos verdadero saber disciplinar, ha sido reducido a la categoría de simple conocimiento empírico de dominio público, tanto así que aún los estudiantes de derecho o quienes apenas se han acercado a cursos de contenido jurídico esgrimen ser portadores de un conocimiento sobre leyes que los dota de razón y argumentos suficientes para debatir cualquier controversia normativa.

Se hace necesaria, por tanto, la reivindicación de la profesión de la abogacía, la cual no es sólo una consagración académica determinada o por la búsqueda de un título profesional en derecho o por una asignatura magistral de cualquier rama jurídica, sino por el ejercicio de una verdadera concreción profesional, la cual no sólo se encuentra mediada por la universidad, sino también por unos comportamientos y conductas que delimitan la verdadera naturaleza del abogado.

Retomando las palabras de Osorio (1987), “en el abogado la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero es ser bueno; luego, ser firme; después, ser prudente; la ilustración viene en cuarto lugar; la pericia, en el último” (p. 9).

Lo anterior indica que la conducta recta y proba está por encima de los conocimientos que adquiere el profesional en la universidad. El problema de este asunto radica en el hecho de que la universidad misma, y en particular las facultades de derecho, se han encargado de desdibujar el comportamiento ético del abogado. Así, por ejemplo, al abogado se le forma sólo para aplicar el derecho en beneficio propio; no se le aportan conocimientos para que actúe conforme a lo recto y lo honesto que debe ser. Al respecto, Molina (2009) señala la necesidad de repensar el perfil de abogado para atender el modelo de Estado Social de Derecho, lo que abre la discusión entre la formación tradicional del abogado y el perfil que exige la sociedad actual, ejercicio que implica también resignificar el plan de estudios de la carrera de Derecho en las universidades, asunto de profunda discusión en la medida en que implica llevar a la práctica el componente ético del accionar del jurista.

Pero a pesar de la anterior afirmación, hay quienes tienen otra postura distinta, la cual radica en la tesis de que:

(...) en realidad los abogados (al menos en la Universidad de los Andes o en las universidades que eduquen a través del aprendizaje basado en problemas) aprenden una ética profesional particular y específica por fuera de sus cursos de ética profesional, lo que hace que, paradójicamente, sea ese curso el que menos pueda enseñarles cuáles son sus deberes y obligaciones, y que las preguntas cruciales sobre la ética profesional queden silenciadas (Anzola, 2016, p. 4).

Es en este aspecto en donde juega un papel fundamental la ética del abogado, profesión que se cimenta, no en la lucidez del ingenio, sino en la rectitud de la conciencia. Ante este paradigma vale la pena cuestionarse, tal y como lo hace Ossorio (1987): ¿cuántos abogados hoy en día actúan según la rectitud de la conciencia y cuántos según la lucidez del ingenio? Este interrogante se plantea en la medida en que la ética, sin lugar a dudas, cumple un papel importante en la práctica del derecho, “es el talón de Aquiles del sistema jurídico” (García, 2002, p. 582), aunque no hay que desconocer que ética y derecho son nociones distintas y cada una tiene su propia forma y su propio estilo de ordenar; la ética “aguarda la íntima sanción de la conciencia” (Gómez, 2002, p. 578), mientras que el derecho “supone la coerción e incluso convoca el castigo; (...) suele conformarse con el comportamiento exterior del individuo y no indaga siempre sus razones (...), al paso que la ética se entiende mejor con la intimidad, el motivo, la oculta intención” (Gómez, 2002, p. 578).

Sin responder directamente al interrogante anteriormente planteado, es decir, ¿cuántos abogados hoy en día actúan según la rectitud de la conciencia y cuántos según

la lucidez del ingenio?, valdría la pena afirmar que la ética del abogado es una conducta en vía de extinción que sólo existe referenciada en algunos libros o en algunas asignaturas que se dictan en la carrera de derecho en la universidad.

Y es que la ausencia de una conducta ética se evidencia en situaciones que hacen parte de la realidad colombiana: la corrupción en la contratación estatal [los casos Odebrecht y Reficar (Atehortúa, Moreno & Posada, 2017)], la corrupción en las Altas Cortes [el denominado Cartel de la Toga (Gómez, 2018)], el uso de testigos falsos en procesos en las Altas Cortes (el enfrentamiento Uribe-Cepeda ante la Corte Suprema de Justicia (Semana, 2018), entre otros ejemplos.

Este fenómeno se debe, en gran medida, a las demandas y exigencias del mundo de hoy, las cuales se encuentran enfocadas en la necesidad de resultados y triunfos permanentes, no en hacer lo correcto; de ahí que el abogado exitoso de hoy no sea aquel que se caracterice por una conducta ética admirable, sino por el mayor número de casos en los que haya podido librar de pena o castigo a su cliente, aun cuando este último tenga sobre sí verdadera culpa de un delito cometido.

Desde estos lineamientos, se hace perentorio conocer cómo lograr la reivindicación ética de la profesión de la abogacía, teniendo como referente la perspectiva disciplinaria de dicha profesión en la ciudad de Medellín, y para ello, la Ley 1123 de 2007 que se constituye en el Código Disciplinario del Abogado.

Frente a lo dicho, se busca establecer una respuesta a la siguiente pregunta problematizadora: ¿Cuáles son las faltas disciplinarias en las que más incide los

abogados en la ciudad de Medellín y los factores que influyen para que estas se produzcan en el contexto de la Ley 1123 de 2007?

1. Antecedentes investigativos

A continuación se realiza una relación de antecedentes investigativos de carácter teórico y empírico, a través de los cuales se ha abordado de una u otra manera el tema de la ética del abogado y el derecho disciplinario, tanto en el ámbito nacional como internacional, los cuales se presentan aquí, no siguiendo un orden de importancia o trascendencia sino un orden cronológico, en la medida en que a través de este criterio es posible identificar la manera como se ha desarrollado la doctrina y ha evolucionado la misma frente al objeto de estudio aquí abordado.

Monroy (1987) establece que la ética jurídica es parte de la ética profesional y se funda en la moralidad, que es la regulación de actos humanos libres según criterios, normas o leyes; por ello el autor insiste en la necesidad de un modo honrado o inteligente de cumplir la profesión; de este modo, la abogacía no es, como muchos piensan, un medio fácil para enriquecerse sin importar los medios utilizados, ni es tampoco defender cualquier causa, así sea injusta, ni los honorarios son importantes, ni tampoco el abogado es un hombre diestro en el manejo de la ley que puede defender a un mismo tiempo lo blanco y lo negro; la misión del abogado es servir a la justicia y no pleitear, es dar luz y verdad y no complicar los problemas y las soluciones, y por ello, siempre debe buscar la declaración y realización del derecho.

Castrillón (1997) establece que la necesidad de diseñar foros, seminarios y otras clases de encuentros para abordar el tema de la ética profesional, lo cual debería obedecer a dos razones fundamentales: la consideración de la profunda crisis de valores y la esperanza de que a fuerza de analizar las causas del lamentable estado de cosas que en este sentido vivimos pueda contribuir a mejorar el panorama. Este explicable afán de análisis y examen parece no haber producido resultado alguno; es, al menos, lo que evidencia el creciente número de casos demostrativos del más notorio desprecio por la práctica de los principios éticos. Por ello, el autor plantea la necesidad de generar un espacio en el que se encontrarían estudiantes, académicos, colegios de abogados, Consejo Superior de la Judicatura y aun la comunidad misma, no con el propósito de seguir formulando diagnósticos, sino de intentar buscar y aplicar cambios que apunten a formar juristas menos litigiosos y más conciliadores. Se destacan al respecto los “Foros Regionales sobre Nuevas Tendencias y Desafíos de la Formación Profesional de los Abogados en Colombia” adelantados por el Ministerio de Justicia a lo largo de 2015, en los cuales se abordaron asuntos relacionados con la innovación pedagógica en Derecho, la ética profesional y el tratamiento ético de los clientes, la colaboración leal con la justicia y las instituciones y la proyección social de las facultades de Derecho en la universidad colombiana.

Bernal (2009) realiza una serie de reflexiones ético-jurídicas acerca de las responsabilidades del abogado en el marco de la Ley 1123 de 2007 “Código Disciplinario de la Profesión de Abogado”, para lo cual hace énfasis en la máxima según el cual el jurista debe tomar como norma suprema de su conducta, no solo la ley, sino también la moral y la justicia, conceptos que se complementan pero a su vez operan de manera paralela por distintos caminos. La postura de Bernal (2009) es necesario

introducirla en el marco de la formación universitaria del estudiante de Derecho en la universidad colombiana, sin desconocer con ello que al abogado se le forma para ejercer un oficio, pero a su vez no se debe dejar de lado que su conducta y su accionar deben estar acordes a la ley y, por ende, a una conducta basada en principios éticos.

Vargas (2010) señala que aunque parezca que las normas jurídicas, en este caso el Régimen Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), garantizan y protegen en mayor medida que las normas morales, y aparenten ser más eficaces, lo cierto es que su capacidad protectora es muy limitada. Las leyes pueden eludirse, manipularse y tergiversarse, sobre todo por los poderosos. Es por esto que el abogado, en el ejercicio de su profesión, debe, sin lugar a dudas, cumplir con unas obligaciones, practicar unas virtudes y estar atento a la dimensión moral tanto de las personas como de la propia, ya que sin esto es imposible que el abogado sea ético y la sociedad sea justa.

Toncón, Fuentes & Pita (2010), por su parte, pretenden contribuir al debate que se genera respecto al papel que desempeña el abogado penalista en el desarrollo de sus actuaciones profesionales, las cuales deben estar enmarcadas por la ética que rige su responsabilidad profesional, y por la justicia para las partes intervinientes en un proceso penal. Este profesional del derecho se debe a sí mismo y a su misión de ayudar a la justicia, una conducta íntegra y ceñida a los parámetros morales de la equidad y desprendimiento de sus propios intereses, a fin de favorecer plenamente aquellos del cliente que son siempre el motivo de su labor.

Rendón & Tabares (2012) destacan que la abogacía es una profesión indispensable para la sociedad, ya que los abogados además de ser gestores en la superación de

conflictos, son quienes más contribuyen con sus conocimientos al ordenamiento de la sociedad. Sin embargo para cumplir íntegramente con los objetivos que conlleva esta misión, es menester llevar consigo el aspecto ético mediante la práctica de valores dentro de los cuales se destaca el valor de la justicia, considerado como el fin esencial del Derecho. Lo anterior exige, que un abogado sea una persona íntegra, honesta y justa, actuando siempre bajo los principios y valores de la ética y el cumplimiento de la ley, para generar confianza no sólo a sus clientes, sino también a los demás colegas y a la sociedad.

Olano (2013) realiza una revisión de diferentes posturas doctrinales que se han referido a la actuación ética del abogado; se acoge por tanto a la definición aportada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se establece que el abogado es, por regla general, el conducto que consideró idóneo el constituyente para que los particulares accedieran a la administración de justicia a efectos de reclamar una resolución o decisión judicial sobre sus Derechos o intereses, razón suficiente para entender que la actividad del abogado debe ser sumamente celosa en lo que a la representación de intereses ajenos se refiere. Agrega el autor que en la actualidad es necesario volver los ojos sobre las tradiciones, la ética y la moral del abogado, lo cual debe ser el resguardo de la administración de justicia y de la rectitud en todas sus formas.

De Vivero (2014) argumenta que tanto los estudiantes de Derecho como las empresas que reclutan recién egresados, identifican una desconexión entre lo que se enseña en las facultades y lo que debe saber hacer un abogado. Aunque se ha escrito sobre la transición entre el estudio de la disciplina y la entrada al mercado laboral, existe un vacío en la literatura sobre el desarrollo de las competencias que requieren los recién

graduados para ingresar al mundo profesional; por ello, la intención del autor es cerrar esta brecha mediante la generación de una concordancia entre lo que se enseña en las universidades y lo que hace un abogado en el campo contencioso administrativo, a partir de desempeños auténticos y simulaciones que permitan al estudiante desarrollar las capacidades y habilidades necesarias para llegar a comprender la disciplina jurídica, dentro de las que se destacan la capacidad para resolver problemas y la habilidad de poner en prácticas competencias propias de la profesión.

Por último, Vallejo (2016) plantea que la crisis moral es uno de los problemas más delicados que afronta hoy nuestra sociedad. Todo el país es consciente de ello, aunque no todos lo asumen con igual sensibilidad y con los mismos criterios. Sus repercusiones llegan a todas las esferas de la vida colectiva, incluyendo desde luego las actividades profesionales y específicamente la de los abogados. Para el autor resulta pertinente ocuparse de reflexionar sobre los problemas éticos de la abogacía, campo en el que la crisis presenta modalidades peculiares y muy graves para la sociedad. Pero conviene hacerlo con sentido analítico, examinando los distintos problemas no con la idea de tirar la primera piedra o de repetir lugares comunes, sino de crear conciencia acerca de la responsabilidad que tenemos los abogados frente a nosotros mismos y respecto de los demás.

En general, los anteriores antecedentes ponen en evidencia la brecha existente entre el discurso teórico en torno a la formación ética del abogado y el ejercicio práctico de ésta en su quehacer profesional. Dichos estudios permiten plantear la necesidad de repensar el quehacer práctico del abogado, un quehacer que se desdibuja frente a situaciones propias de la realidad colombiana, en donde el Derecho se convierte en

herramienta para transgredir los principios mismos del Derecho, olvidando así el llamado que hace Tomás de Aquino a los aplicadores del Derecho por la búsqueda del bien común desde las funciones del Estado y la aplicación de la ley:

Como a la ley pertenece ordenar al bien común, síguese que tal justicia, denominada “general” es llamada “justicia legal”, esto es, por la que el hombre concuerda con la ley que ordena los actos de todas las virtudes al bien común (Rodríguez, 2016, p. 31).

2. Responsabilidad disciplinaria desde la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia derivada del ejercicio de la abogacía

Por lo general, dentro de una concepción netamente objetiva del órgano que desarrolla la función, se relaciona de forma inmediata el derecho disciplinario en dirección al abogado cuando este funge como servidor público; pero a medida que se ha venido modificando la legislación en materia disciplinaria se acogen nuevos postulados, ya no dirigidos tan solo al trabajador de una entidad del Estado que es nombrado en calidad de servidor público, sino desde la función misma que se desarrolla.

Es por lo anterior que se ha establecido que los destinatarios de la ley disciplinaria son los servidores públicos, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función; la falta puede ser cometida dentro o fuera del territorio nacional. Los abogados que obran como servidores públicos, conforme a la Constitución Política, son los miembros de las corporaciones públicas (congresistas, diputados, ediles del distrito capital y los integrantes de las juntas administradoras locales), los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. La noción de servidores públicos disciplinables incluye

a los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria (Ley 734 de 2002, art. 25), y los particulares que cumplan funciones públicas de modo permanente o transitorio.

Los abogados particulares son destinatarios de la ley disciplinaria cuando ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria -sólo en lo que tenga que ver con éstas-, o cumplan labores de interventoría en los contratos estatales o presten servicios a cargo del Estado de los contemplados en el artículo 366¹ de la Constitución; o administración de recursos del Estado. Se exceptúan las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado. Advierte la Ley que “cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la junta directiva” (Congreso de la República, Ley 734 de 2002, art. 53).

Respecto de los abogados, su régimen se asimila al de los funcionarios judiciales en cuanto a faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, así como en cuanto a sanciones, las que estarán acordes con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

Por cuanto ejerce funciones públicas de carácter transitorio, el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, establece que en el ejercicio de dichas funciones queda sometido al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con el ejercicio de la conciliación.

¹ “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

De acuerdo a la labor que desempeñan los abogados, se consideran faltas gravísimas, y sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Al respecto, también hay que tener en consideración el régimen disciplinario del abogado contemplado en la Ley 1123 de 2007, en el cual se establece que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el Título II del Libro Segundo, que hace referencia a las faltas contra la dignidad de la profesión, el decoro profesional, el respeto a la administración de justicia, la recta realización de la justicia y los fines del Estado, la lealtad con el cliente, la honradez del abogado y con los colegas, la debida diligencia profesional y el deber de prevenir litigios, frente a lo cual será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en dicha norma.

Precisamente, la Ley 1123 de 2007 señala que la titularidad de la acción disciplinaria recae sobre el Estado a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, organismo encargado de conocer los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión; de igual manera, establece la norma que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación.

El Consejo Superior de la Judicatura en diversas oportunidades ha sancionado a profesionales del Derecho, tanto con suspensión en el ejercicio de la profesión, como

con multas a aquellos abogados que han incurrido en alguna de las faltas antes descritas, así se entiende de la siguiente cita:

(...) encuentra esta Colegiatura que le asiste razón a la Sala de instancia, cuando consideró incurso al acusado en la falta de honradez profesional relativa a la obtención excesiva y desproporcional de honorarios, superando así mismo la partición correspondiente al cliente, pues dicho comportamiento es antiético, ya que la libertad contractual no puede pasar por alto la equidad ni el servicio social inherente al ejercicio de la profesión de abogado (Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 20 de agosto de 2015).

Encuentra también el Consejo Superior de la Judicatura que la conducta ética del abogado, cuando se falta a la misma, se genera un elemento que da lugar a una sanción tanto penal como disciplinaria:

(...) la conducta y la sanción en el derecho disciplinario y el derecho penal se diferencian al punto de no poder describir y sancionar por el mismo hecho, con igual significación natural, descripción y punición. Lo ético debe enmarcarse y entenderse dentro de ese contexto, así también lo penal.

Por ello, para el legislador, en el ámbito de lo ético, la conducta de aquel abogado que ante la cosa recibida a nombre del cliente y de propiedad de éste no la entrega, considera que sólo la estará utilizando, o usando; mas no su apropiación. Vuelve y se itera, aunque se la hubiere apropiado, sí así fue, es el derecho penal el que describe ese comportamiento como delito de abuso de confianza (Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 13 de julio de 2011).

Al igual que el derecho penal, el derecho disciplinario emana del poder punitivo del Estado, es así como debe estar rodeado de las garantías propias del Estado Social de Derecho. Al respecto ha indicado la Corte Constitucional:

(...) la finalidad de las sanciones debe ser eminentemente preventiva o correctiva conforme lo consagran el Nuevo Código Disciplinario y los estatutos disciplinarios especiales y que en el espectro de la potestad disciplinaria, deben aplicarse sin discusión los principios rectores del debido proceso que gobiernan y orientan de forma general y específica el *ius puniendi* o potestad punitiva del Estado- tales como el de legalidad, tipicidad y proporcionalidad-, así como también los principios especiales de la actividad propiamente disciplinaria- como el de aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, el de imposición de la multa como sanción prototípica y el de existencia de un procedimiento especial (Corte Constitucional, 2004, C-796).

En este sentido, el funcionario encargado de la aplicación de las sanciones generadas por las conductas constitutivas de las faltas disciplinarias por parte de los abogados, debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad de manera que se proteja al profesional del derecho de los excesos o abusos de poder que pueden provenir del empleo indiscriminado de la discrecionalidad otorgada por la Constitución y la Ley a la administración para señalar los comportamientos que atentan contra la función pública y sus respectivas sanciones.

Es claro que de acuerdo con el principio de proporcionalidad, las sanciones y penas que se establecen deben corresponder a la gravedad de la falta cometida y para su valoración deben tenerse en cuenta diferentes criterios para la dosificación de las

mismas. Es así como la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, reconoce en la proporcionalidad un principio rector del debido proceso.

El artículo 16 señala que la función de la sanción disciplinaria es preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y los fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Es así como, la sanción disciplinaria aplicable a los abogados pretende evitar la comisión de nuevas conductas constitutivas de falta disciplinaria por parte de estos.

La Corte Constitucional también señala que “lo que sucede es que la ética o moral profesional tienen como soporte la conducta individual, conducta que vincula la protección del interés comunitario” (Corte Constitucional, 2007, C-212); agrega esta corporación además que:

(...) los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas, que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico (Corte Constitucional, 2011, C-819).

Es así como ha establecido la Corte Constitucional también que:

(...) en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese

carácter no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas (Corte Constitucional, 2015, C-328).

Según Gómez (2004), el operador jurídico disciplinario, cuando se encuentra frente a la comisión de varias faltas disciplinarias cometidas por un abogado, se enfrenta al problema de dosificación de la sanción. Puede ocurrir que con una misma acción se vulneren varias disposiciones disciplinarias, es lo que se conoce como un concurso ideal, o que con varias acciones se vulnere varias veces la misma disposición o varias disposiciones, este concurso se conoce como material.

Los literales a, b, c y d del numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, hacen referencia a la tasación de la sanción disciplinaria cuando ésta resulta cuantificable. Este artículo habla sobre los criterios para la graduación de la sanción:

Criterios para la graduación de la sanción.

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;

c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;

- g) El grave daño social de la conducta;
- h) La afectación a derechos fundamentales;
- i) El conocimiento de la ilicitud;
- j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la Ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- e) Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas (Congreso de la República, Ley 734 de 2002, art. 47).

Es así como no se pueden computar sanciones cuantificables de naturaleza diferentes, pues la inhabilidad general es autónoma y diferente a la inhabilidad especial y a la suspensión. Con respecto a la multa, cuando concurra con la amonestación, se impondrán ambas.

El Código Disciplinario, establece unos criterios para graduar la sanción a la que debe ser sometido un abogado disciplinado de acuerdo a las circunstancias propias de la responsabilidad de la infracción. Se pueden generar diferentes controversias con respecto a estos criterios, por ejemplo el contenido en el literal j del numeral 1 del

artículo 47 de la Ley 734, hace referencia al hecho de que el funcionario investigado pertenezca al nivel directivo o ejecutivo de la entidad. Si bien es cierto que el tener estos cargos implica un mayor grado de responsabilidad, no se puede desconocer que la finalidad del derecho disciplinario es el buen funcionamiento de la administración pública, finalidad que está señalada a cada uno de los funcionarios encargados de la misma, sin distinguir su condición.

3. Factores que influyen en las malas prácticas de los abogados

Con el propósito de estudiar los diferentes factores que influyen en las malas prácticas de los abogados, se aplicaron dos instrumentos de recolección de información: el primero consistió en una encuesta dirigida a estudiantes de derecho de la Universidad Santo Tomás Sede Medellín, la cual tenía por finalidad conocer su percepción acerca de la imagen, prestigio y conducta ética de los abogados hoy en día; el segundo instrumento se basó en dos derechos de petición enviados al Consejo Superior de la Judicatura, los cuales tenían por objeto indagar por el número de abogados registrados en Colombia, así como el número y tipo de sanciones impuestas y las faltas en las que más incurren los profesionales del derecho, y el número de tarjetas profesionales entregadas en los últimos años.

Frente al primer instrumento, se logró realizar una encuesta a 100 personas participantes en el foro de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás sede Medellín, fecha 23 de Febrero de 2018, Auditorio San Alberto Magno, las personas encuestadas son estudiantes de derecho de todos los niveles académicos². A través de la

² Contexto de la encuesta: Foro de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás sede Medellín; fecha: 23 de febrero de 2017, Auditorio San Alberto Magno; hora: 08:00 a.m. a 12:00 m. Se procuró

encuesta respondida por los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás sede Medellín se pudo dar cuenta de varios aspectos importantes con respecto a la ética de la profesión de la abogacía desde la perspectiva del derecho disciplinario, los cuales se destacan a continuación.

La mayoría de los estudiantes consideran que la sociedad ve al abogado como un profesional deshonesto. Al respecto, cabe decir que la honestidad, más que un atributo que debe acompañar a la profesión de la abogacía, es una característica personal, que se refiere a la naturaleza de las expresiones y acciones de la persona que reflejan integridad y confiabilidad; y si bien es válido señalar que una persona honesta dice la verdad, la honestidad no sólo se limita a decir sólo la verdad, sino que incorpora la calidad de las interacciones personales de un individuo y las percepciones creadas por las palabras y la conducta de esa persona. De esta forma, la honestidad aplica en todos los contextos en los que el abogado actúa, ya sea representando a un cliente o incluso fuera de ese rol profesional. Un abogado honesto, por tanto, es alguien en quien se puede confiar.

Con respecto al régimen disciplinario del abogado, se debe aclarar que el hecho de desconocimiento se debe a los diferentes niveles de formación de los encuestados, ya que 52 % de los estudiantes a quienes se les preguntó que si lo conocían dijeron que no, con ello dejando por sentado que estos estudiantes no saben con exactitud qué es una falta disciplinaria y que la misma da lugar a imposición de sanciones por cometer cualquier conducta que atente contra la dignidad de la profesión, contra el decoro de ésta, contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado,

contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos o por no tener lealtad con el cliente, honradez, lealtad y honradez con los colegas, debida diligencia profesional, entre otras.

Ahora, el 48% respondieron que sí conocían el código disciplinario del abogado, hicieron énfasis en cuatro faltas disciplinarias específicas: usura, que constituye una falta a la honradez del abogado, falta de diligencia, que constituye una falta a la debida diligencia profesional, falta de lealtad, que constituye una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, y falta de honradez, que constituye una falta a la honradez del abogado. Todas estas faltas, dicen la mayoría de estudiantes, son promovidas en muchas de las veces por una falta de ética profesional, aunque también lo económico influye.

Igualmente se constató que la mayoría de los estudiantes, sino casi todos, consideran que la sociedad tiene una mala imagen del abogado. Ante esto, cabe señalar que la mala imagen de la profesión de la abogacía proviene de un sentimiento compartido de que hay algo intrínseco en el sistema legal que hace que sea impune e ineficiente; es más, se piensa que los abogados no dicen la verdad, no son honestos y que actúan casi siempre, si no es siempre, en contravía de la moral y la ética profesional, todo por unos cuantos pesos.

Por su parte, también se obtuvo información por parte del Consejo Superior de la Judicatura, organismo que respondió a dos derechos de petición. En el primer derecho de petición se estableció que el número total de abogados inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que es de 270.816; de igual manera se señaló que en

los últimos tres años un total de 43.149 abogados egresados de diversas facultades de derecho del país recibieron su tarjeta profesional, de los cuales 4.885 correspondían a egresados de universidades de la ciudad de Medellín.

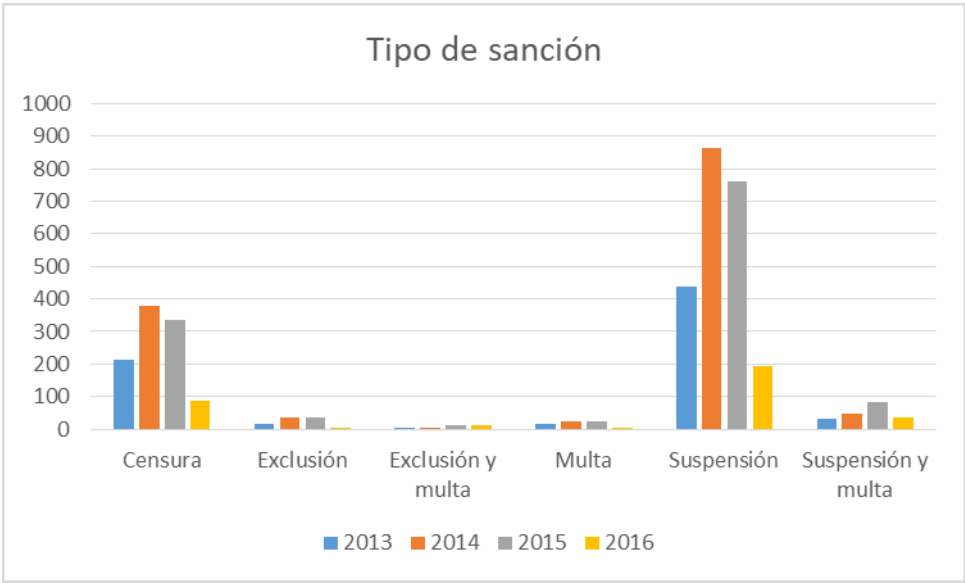
Al respecto del número de abogados sancionados en los últimos años en Colombia, el mencionado organismo entregó los siguientes datos:

Tabla 1. Número de abogados sancionados entre 2013 y 2016 en Colombia

Tipo de sanción	2013	2014	2015	2016	Total
Censura	215	380	334	87	1.016
Exclusión	15	37	37	1	90
Exclusión y multa	1	5	12	13	31
Multa	15	24	23	3	65
Suspensión	437	862	761	195	2.255
Suspensión y multa	33	49	83	35	200
Total	716	1.357	1.250	334	3.657

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, 2017.

Gráfica 1. Sanciones aplicadas a abogados entre 2013 y 2016 en Colombia



Fuente: Elaborado por los investigadores.

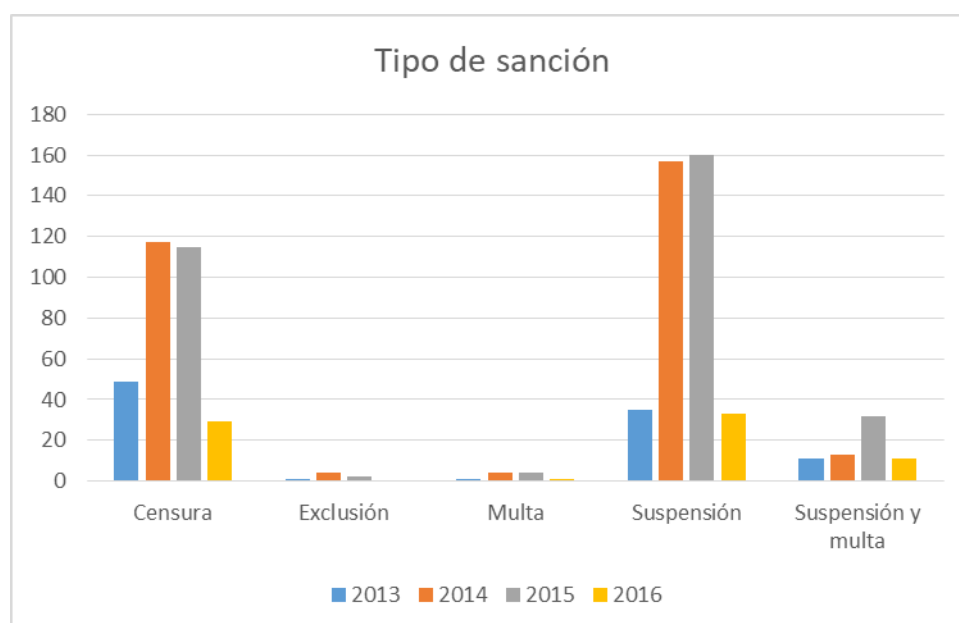
De igual manera, se hizo una relación de los abogados sancionados entre los años 2013 a 2016 en el departamento de Antioquia.

Tabla 2. Abogados sancionados entre 2013 y 2016 en el departamento de Antioquia

Tipo de sanción	2013	2014	2015	2016	Total
Censura	49	117	115	29	310
Exclusión	1	4	2	0	7
Multa	1	4	4	1	10
Suspensión	35	157	160	33	385
Suspensión y multa	11	13	32	11	67
Total	97	295	313	74	779

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, 2017.

Gráfica 2. Sanciones aplicadas a abogados entre 2013 y 2016 en el departamento de Antioquia



Fuente: Elaborado por los investigadores.

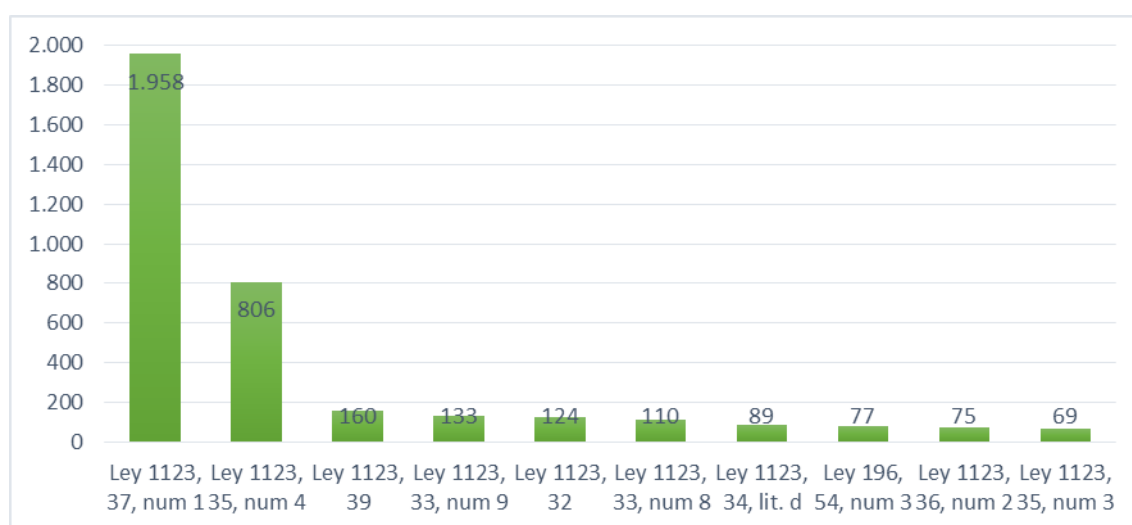
Con relación a las faltas más reiterativas de los abogados en Colombia por las cuales estos han sido sancionados, se establecen las siguientes:

Tabla 3. Faltas más reiterativas de los abogados en Colombia

Ley	Artículo	Numeral	Literal	Total
1123	37	1	-	1.958
1123	35	4	-	806
1123	39	-	-	160
1123	33	9	-	133
1123	32		-	124
1123	33	8	-	110
1123	34	-	d	89
1123	34	-	b	77
1123	36	2	-	75
1123	35	3	-	69

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, 2017.

Gráfica 3. Faltas más reiterativas de los abogados en Colombia



Fuente: Elaborado por los investigadores.

De acuerdo con la anterior tabla las faltas en las que más incurren los abogados en Colombia tienen que ver con la debida diligencia profesional, específicamente, la demora en “la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

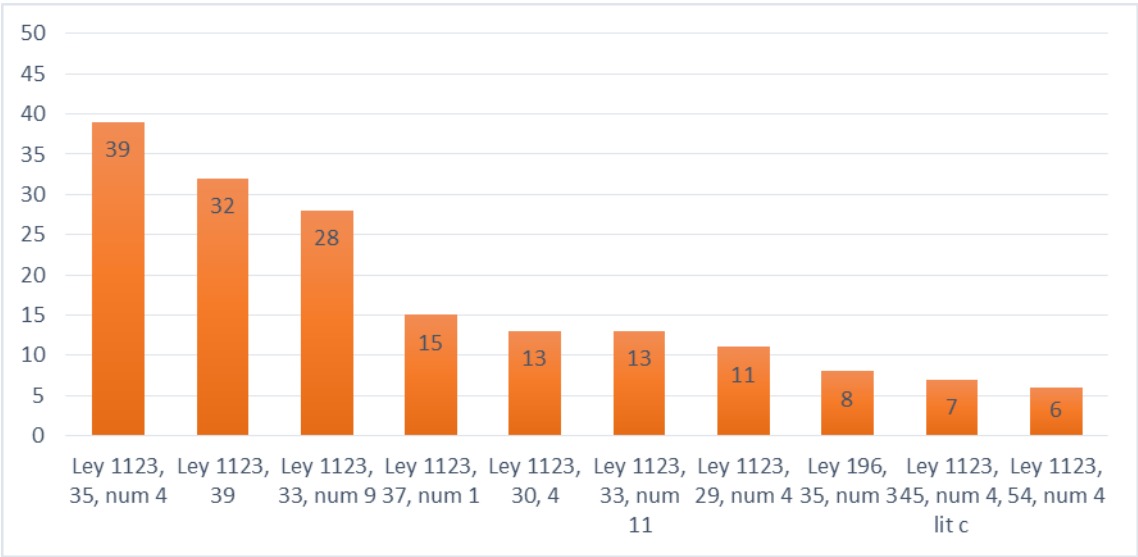
De igual manera, las faltas por las que los abogados han sido excluidos de su profesión se identifican en la siguiente tabla:

Tabla 4. Faltas por las que los abogados han sido excluidos de su profesión

Ley	Artículo	Numeral	Literal	Total
1123	35	4	-	39
1123	39	-	-	32
1123	33	9	-	28
1123	37	1	-	15
1123	30	4	-	13
1123	33	11	-	13
1123	30	7	-	11
1123	35	3	-	8
1123	35	6	-	7
196	34	-	i	6

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, 2017.

Gráfica 4. Faltas por las que los abogados han sido excluidos de su profesión



Fuente: Elaborado por los investigadores.

Ley	Artículo	Numeral	Literal
1123	29 INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:	4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.	
1123	30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:	4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión	-
1123	32 Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.		-
1123	33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:	8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el	-

		normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad. 9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad. 11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.	
1123	34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:		d. No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.
1123	35. Constituyen faltas a la honradez del abogado	3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas. 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.	
1123	36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas	2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o	

		que se justifique la sustitución	
196	37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional.	1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas	
1123	39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional		
1123	45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:	4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.	

Según lo anterior, las faltas más reiterativas por los abogados y que han dado lugar a la exclusión de la profesión son las relacionadas con la honradez del abogado, específicamente, “no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”.

Conclusiones

La axiología de la abogacía es entendida como el área de la filosofía que estudia la naturaleza de los valores, así como los juicios valorativos, la cual, por tanto, debe ser tenida en cuenta en el desarrollo y formación del profesional en derecho. Actualmente, el ejercicio de la abogacía está regido por una serie de fuerzas externas que lo obligan a

actuar conforme a fines netamente resultadistas que superan o se encuentran por fuera de una actuación éticamente correcta; de ahí que el abogado en ejercicio incurra constantemente en faltas disciplinarias que limitan y manchan esta profesión.

De lo estudiado en el este escrito, se destaca cómo el profesional en derecho hoy en día ha perdido mucho prestigio, y los propios estudiantes de derecho son conscientes de dicha realidad, lo que hace necesario conocer las causas y factores que han influenciado para que esto suceda; prueba de ello se evidencia en cómo constantemente los medios de comunicación difunden comentarios y opiniones sobre las faltas disciplinaria cometidas por los abogados, a lo que se suma las actuaciones de organizaciones e individuos que, asesorados por un profesional del derecho, incurren en actos delictivos de diversa índole.

Es por ello que un amplio sector de la sociedad percibe la ética del abogado como una ética “dudosa” y prácticamente inexistente, situación que ha dado lugar a poner en tela de juicio el carácter axiológico de esta profesión; es por ello necesario destacar que el abogado es un actor que resulta determinante en algunas ocasiones para que las personas puedan acceder a la justicia en Colombia, en pro de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, su quehacer debería estar regido por la ética y la moral, la primera encargada de delimitar su actuar profesional y la segunda su accionar como individuo.

En este sentido, con los conocimientos adquiridos a través de esta investigación y como estudiantes de la Universidad Santo Tomas de Medellín, es indispensable generar espacios de debate que sirvan de punto de referencia para crear conciencia en el

profesional y el estudiante de derecho y que vea en la profesión de la abogacía un modelo de acción frente a la sociedad bajo parámetros éticos y moralmente aceptados por la sociedad, lo cual implica la socialización de los resultados de este estudio que permitan transmitir los principales hallazgos y conclusiones a la comunidad académica y a los profesionales del derecho.

Referencias

Anzola R., S. (2016). La enseñanza de “una” ética profesional del abogado a través del aprendizaje basado en problemas. *Revista de Derecho Público*, (37), 1-18.

Atehortúa H., F., Moreno C., D., & Posada V., M. (2017). *Corrupción en los negocios internacionales en Colombia, estudios de caso Odebrecht y Reficar*. Medellín: Institución Universitaria Esumer.

Bernal G., M. (2009). Reflexiones ético-jurídicas acerca de las responsabilidades del abogado en el marco de la Ley 1123 de 2007 "Código Disciplinario de la Profesión de Abogado". *Proyección Universitaria*, (32), 101-119.

Castrillón R., S. (1997). La ética, el derecho y el abogado. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (98), 77-88.

De Vivero, F. (2014). La enseñanza del derecho encaminada a formar abogados. *REDU. Revista de Docencia Universitaria*, 12, 111-125.

García R., S. (2002). Ética y Derecho. En R. Márquez (Coord.), *Temas de derecho* (pp.577-589). México: Universidad Autónoma del Estado de México – Universidad Nacional Autónoma de México.

Gómez B., R. (2018). *A propósito de la corrupción en las Altas Cortes*. Bogotá: Bepress.

Gómez P., C. (2004). *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

López D., A., & Díez F., T. (2017). Aproximación de la estadística a las ciencias sociales: una mirada crítica. *Revista Cubana Educación Superior*, 2, 148-156.

Martínez E., L., & Martínez E., H. (1996). *Diccionario de Filosofía*. Bogotá: Panamericana.

Ministerio de Justicia. (2015). *Foros Regionales sobre Nuevas Tendencias y Desafíos de la Formación Profesional de los Abogados en Colombia*. Recuperado de [https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/pdf/Relatorias/RELATORIA%20SEGUENDO%20FORO%20REGIONAL%20-%20YOPAL%20\(2\).pdf](https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/pdf/Relatorias/RELATORIA%20SEGUENDO%20FORO%20REGIONAL%20-%20YOPAL%20(2).pdf)

Molina C., D. (2009). Repensar el perfil del abogado en un nuevo modelo de Estado Social de Derecho y de Justicia. *Revista Mexicana de Orientación Educativa*, 6(16), 8-15.

Monroy C., M. (1987). Ética del abogado. *Dikaion -Lo Justo-: Revista de Fundamentación Jurídica*, 1(1), 15-20.

Olano G., H. (2013). La ética del abogado (Editorial). *Pensamiento y Poder*, 2(2), 5-11.

Ossorio, Á. (1986). *El alma de la toga*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Rendón O., E., & Tabares G., M. (2012). *Percepción social de la ética del abogado: estudio jurídico proyectivo en los municipios de Cali, Buga y Palmira durante la primera década del siglo XXI*. Santiago de Cali: Universidad de San Buenaventura de Cali.

Rodríguez, V. (2016). Santo Tomás de Aquino en la Filosofía del Derecho. *En-claves del pensamiento*, 10(19), 13-40.

Semana. (2018). *Falsos testigos*. Recuperado de <https://www.semana.com/noticias/falsos-testigos/112568>

Toncón E., P., Fuentes S., C., & Pita, S. (2010). La actuación del abogado penalista: una cuestión de ética. *Derecho y Realidad*, (15), 139-144.

Universidad Santo Tomás Sede Medellín. (2010). *Proyecto Educativo del Programa de Derecho*. Medellín: USTAMED.

Universidad Santo Tomás Sede Medellín. (2018). *Foro de la facultad de Derecho*. (23 de Febrero de 2018). Medellín: USTAMED.

Vallejo M., J. (2016). La responsabilidad ética del abogado. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (73), 107-115.

Vargas N., D. (2010). No bastan las normas jurídicas para que un abogado sea ético. *Derecho y Realidad*, (16), 259-266.

Legislación

Congreso de la República. (2002). *Ley 734, por la cual se expide el Código Disciplinario Único*. Bogotá: Diario Oficial 44699 del 5 de febrero de 2002.

Congreso de la República. (2007). *Ley 1123, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.

Jurisprudencia

Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. (2011). *Sentencia del 13 de julio. Radicación No. 050011102000200701459 03*. Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora.

Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. (2015). *Sentencia del 20 de agosto. Radicación No. 470011102000200700332 01*. Magistrado Ponente (E): Rafael Alberto García Adarve.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-417*. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-796*. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-212*. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-819*. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. (2015). *Sentencia C-328*. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.